Boletin ficial DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

17 pesetas 25 >

Elempiar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas a ayaccidos.

peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número sidispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número sidispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número sidispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número de guiente. Los señores Sscretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conserva los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

> EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas Tres id. 14 .

Pago adelantado

AMMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Patente Nacional de circulación de automóviles.

CIRCULAR

Por la presente se hace saber a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que, a tenor de lo que preceptúa el vigente Reglamento de a Patente Nacional de circulación de automóviles, les es obligado la formación de los Padrones que han de regin para el año 1946 y que han de servir de base para la cobranza del Impuesto, atenién dose para ello a las normas si-

1.ª Se procederá ala formación de los Padrones inmediatamente que sea recibida en cada Avuntamiento, procedente de esta Aministración, la colación de vehículos que han de figurar incluídos en los mismos, a fin de que dentro del mes actual queden formados y se expongan al público durante los quince primeros días consecutivos del de octubre próximo, admitiéndose las reclamaciones que contra ellos se presenten.

- 2.ª Los documentos que han de formarse son los siguientes:
 - a) Padrón.
 - b) Copia del Padrón.
 - c) Lista cobratoria.

Se reintegrarán con póliza de 1'50 pesetas por pliego el Padrón y de 0'25 pesetas la copia del Padrón y la Lista cobratoria.

Los documentos citados, acompañados de las reclamaciones que, en su caso, se formulen, debidamente informadas, serán remitidas a esta Dependencia, sin excusa alguna, dentro del plazo reglamentario.

4.ª Los Padrones, copias y Lislas cobratorias se formarán independientemente por cada una de las clases A, B, C y D, en que se agrupan los vehículos sujetos al Impuesto, en cada uno de los cuales se hará constar el número

correlativo de sus asientos, dejanentre unos y otros tres o cuatro líneas en blanco para poder inscribir las variaciones que ocurran durante su vigencia. También se consignarán los nombres, apellidos y domicilio de los propietarios de los vehículos; el garage o lugar donde se encierran éstos (si se conoce); fuerza en H. P., marca, matrícula y cuota para el Tesoro:

5. a A los vehículos compiendidos en los Padrones de las clases A y D (Contribución de Usos y Consumos) se les lignidará sobre la cuota para el Tesoro, como recargo, solamente el 5 por 100 de Canon de Inspección y Conservación de Carreteras (antes 5 por 100 de Administración y Cobranza).

6.ª A los vehículos industrialas, clases B y C, se les aplicará sobre la cuota para el Tesoro, el recargo municipal que el Ayuntamiento respectivo tenga establecido para la Confribución indus-

7.ª La observación «artículo 10 f» se refiere a la reducción que los Médicos tienen en sus cuotas, cuando el peso del coche no exceda de 750 kilogramos y que es del 50 por 100 del total importe.

8.ª A los Padrones de las clases B y C acompañarán certificación haciendo constar el recargo municipal que hayà acordado establecer el Ayuntamiento.

9.ª Se incluirán tambien en los Padrones aquellos vehículos que por precepto reglamentario se hallen exentos del pago del Impuesto, habiendo constar esta circunstaucia en los mismos.

10.ª Cualquier duda que surja sobre la inclusión o exclusión de un vehículo deberá comunicarse urgentemente a esta Oficina para su resolución.

Advertencia.

Los Ayuntamientos que no hayan de formar Padrones por no demandado, D. Ramón Peña Pérez

haber vehículo alguno matriculado en el término municipal, remitirán obligadamente certificación redactada en el sentido de que no existen tales vehículos, una por cada clase de los mísmos, reintegrándose cada una de ellas con un timbro móvil de 0.25 pesetas, en la inteligencia que de no hacerlo así se devolverá a tales efectos.

Esta Oficina espera el exacto cumplimiento, por parte de las Autoridades municipales, de cuanto se ordena en la presente Cir-

Burgos 4 de septiembre de 1945. El Administrador de Rentas Públicas, Francisco Javier Mosquera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia núm. 134.—En la ciudad de Burgos a 16 de julio de 1945.-La Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en discordia y en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad de 20.000 pesetas, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, por lesiones y muerte, procedentes del luzgado de primera instancia de Villacarriedo, y en los que han intervenido, como demandantes, doña Fermina Macías Vargas y doña María Ruiz y Ruiz, viudas, mayores de edad, dedicadas a sus labores, vecinas de San Martín de Villafufre, representadas en concepto de pobres por el Procurador D. Federico Diez de la Lastra y defendidas por el Letrado D. Patricio Andrés Lacalle, y como

de Camino, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Villacarriedo, en concepto de propietario o Director de la Electra Carredana, representado por el Procurador D. Manu'el García Gallardo y defendido por el Letrado D. José Joaquín Mazorra.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la senten-

cia apelada, v

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se desestima la demanda y se absuelve al demandado D. Ramón Peña Pérez, como Director de la Central Eléctrica Carredana de la reclamación de 20.000 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios, promovida contra el mismo par las actoras doña Fermina Macías Vargas y doña María Ruiz y Ruiz, con motivo de las lesiones sufridas por la primera y por la muerte de D. Manuel Poó, su hijo y esposo respectivamente, todo sin imposición de costas, y apelada dicha sentencia por la representación de las demandantes. admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes, remitidos los autos a este Tribunal, dotadas que fueron las apelantes de Letrado y Procurador de oficio. personadas las partes y tenidas por tales, formado el apuntamiento y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la Vista. tuvo lugar ésta en el día designado, 30 de mayo último, con asistencia de los Letrados de las partes, que en ella informaron a nombre de las mismas, y no habiendo existido unanimidad entre los 'sefiores votantes sobre la sentencia que debía dictarse, declarada la discordia y cumplidos los requisitos legales, se señaló la vista en discordia del presente pleito para el día 13 del corriente mes, tuvo lugar ésta con asistencia de los Letrados de las partes, que en ella informaron

do, sin la cual el hecho de no cum-

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las preseripcioles legales.

Siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Jacinto García-Monge y Martín.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada, excepto el último.

Considerando: Que ejercitada la presente acción al amparo de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, es de estimar que los requisitos necesarios para la virtualidad de ésta son, conforme a la doctrina de la jurisprudencia, los de realidad del daño, cuya indemnización se reclama, existencia por parte del demandado de una acción u omisión negligente o culposa y relación de causa a efecto entre esta acción y aquél daño y no surgiendo contracción acerca de la realidad del daño, protede examinar el fundamental requisito de culpa por parte del demandado, dentro del terreno estrictamente civil, examen que ha de partir de los hechos plenamente probados de que los graves accidentes que basan el litigio, muerte del esposo e hijo respectivamente de las demandantes y lesiones e inutilidad de una de ellas, así como diversos incendios producidos en la misma ocasión, lo fueron a consecuencia de la entrada en la red interior del pueblo de San Martín de Villafufre, destinada a la distribución de energía de baja tensión, de otra de alto voltaje, hecho originado en el transformador de energía eléctrica por contacto efectuado en el mismo y cuyas causas no han quedado determinadas en el pleito ni en el sumario que le precedió, procedencia examinar si dichos hechos fundamentales dan lugar a estimar la existencia de culpa o negligencia por parte del demandado y por otra , parte si debe aceptarse la existencia de imprudencia por parte de los perjudicados que exima al deman dado de responsabilidad civil.

Considerando: Que acreditado el hecho de haber sido producido los alegados daños por la entrada en el pueblo de corriente eléctrica de alta tensión inadecuada y que de manera precisa había de dar lugar a accidentes como los en este caso producidos, fal anormalidad de entrada en la red de alum brado de corriente peligrosa, aun partiendo del principio general de incumbir. a las demandantes la prueba de justificación de la culpa por la parte contraria determina su imputabilidad al demandado en tanto no sea este hecho desvirtuado con la prueba confraria de que esta anormalidad sea debida a causa imprevisible o inevitable, puesto que la alegación de que tal. anormalidad se debe a causa inimputable, constituye una excepción, cuya prueba incumbe a quien la alega, en este caso al demanda-

plir el transformador su función específica, determina la responsabilidad del demandado, puesto que a éste incumbe el deber de emplear los medios adecuados para evitar el daño, el cuidado y vigilancia de éstos, el empleo de medios conducentes a la desaparición o corrección de los vicios o defectos que adolezcan los medlos empleados y emplear procedimien-tos adecuados para evitar las consecuencias de actos, de acuerdo a la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremó de 24 de febrero de 1928 y acerca de la indispensable justificación por parte del demandado de inimputabilidad al mismo derecho anormal examinado, aparece de la prueba practicada-a ese efecto la constante afirmación en los informes de que el contacto entre la alta, y baja tensión que tuvo lugar en el transformador se produjo por destrucción de aislamiento cuyas causas se desconocen, o no pueden determinarse, es decir no ha sido acreditada en modo alguno la causa, del contacto referido y por tanto el carácter inevitable y fortuito de este hecho, siendo de estimar asimismo, respecto al informe prestado en autos por el señor Ayudante Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Industria afecto a la Delegación de Industria de Santan der, obrante a los folios 82 y 84 de los autos, sobre le posibilidad de llegar la corriente a las líneas de baja tensión, en las condiciones de seguridad y garantías que expresa, de una parte que este informe no ha sido dado por la persona de quien había sido acordado e interesado, el Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industrias de Santander, sin que interesado directamente de éste pueda ser sustituído por otro técnico, que el mismo parte del supuesto de la existencia de determinados aparatos o garantías de instalación, cuya prueba le incumbía al demandado y no aparece acreditada que existiese y que sin duda harían variar, cuando menos la probabilidad de producirse el accidente, si es que no eran medidas inútiles e injustificadas y por último que la fuerza de un informe o peritación estriba, no tanto en las conclusiones del mismo, como en las razones técnicas que apoyen estas conclusiones, no apareciendo en este caso explicación alguna sobre la referida posibilidad del accidente ni si éste necesitaba para su producción la concurrencia de alguna circunstancia externa o interna que existiese en el caso de autos y en suma que el anterior funcionamiento normal del transformador no desvirtúa el hecho acreditado de que en el momento que interesa no funcionó en forma debida y dió lugar al accidente.

Considerando: Que si en el supuesto examinado de incumbencia absoluta de la prueba de la culpabilidad al demandante, el hecho acreditado de la anormal corriente recibida por el pueblo y falta de justificación sobre el carácter fortuito de este hecho, da lugar a la estimación de culpábilidad por parte del demandado, es de apreciar asimismo que si el estado actual de nuestra legislación no autoriza a la estimación de responsabilidad objetiva salvo los casos concretamente determinados en los artículos 1.905, 1.907 y 1.908 del Código Civil, sí debe aceptarse la doctrina de la misma jurisprudencia sentada en sentencias de 29 de marzo da 1933 y 10 de julio de 1943 que dada la producción del daño sitúan en el causante de éste la obligación de la prueba de existencia del caso fortuito, la culpa del perjudicado o haber empleado previsoramente la diligencia de buen padre de familia, es decir la inversión del principio de la prueba, partiendo para ello en la obligación de vigilancia sobre las cosas que están bajo la dependencia de las empresas y la cautela en la elección de servidores, puesto que la falta de vigilancia o mala elección de éstos no puede nunca oponerse al derecho ajeno de no sufrir daño, doctrina que, aplicada al caso 'debatido, determinaría que por aquella falta de justificación por el demandado de la existencia de caso fortuito habría de estimarse la responsabilidad del mismo.

Considerando: Que a parte de los anteriores razonamientos, es asimismo de estimar que la obligación del demandado no se limita al empleo de medios adecuados y vigilancia de los mismos a fin de evitar todo daño, si no que aunque se admitiese la posibilidad de producirse el accidente a pesar de todos los cuidados y precauciones, debería dicho demandado dirponer en todo momento de medios y vigilancia adecuados para cortar con toda urgencia sus efectos perniciosos, esto es, disponiendo siempre que estuviese suministrando corriente eléctrica en el pueblo, de persona competente para adoptar las medidas necesarias al caso y, fundamentalmente, la elemental de cortar el suministro de la corriente, y en el caso actual, al producirse los graves daños en el pueblo de San Martín de Villafufre no, aparece que en el pueblo se encontrase encargado alguno de la Empresa, ni que tomase medida alguna para cortar los accidentes, cuya importancia se aprecia por el hecho de producir vartos incendios de casas, teniendo los vecinos que ser avisados por el toque de campana, para que por sí acudiesen a remediarles, hechos que determinan la clara existencia de negligencia por parte de la parte demandada y que da lugar a la estimación de culpa a los efectos civiles que son objeto de este pleito.

Considerando: Que respecto a la alegada imprudencia por parte de dos perjudicados, como causa que enervaría la responsabilidad de la Compañía demandada, dimanada del hecho por parte del que resultó muerto en el accidente de tocar los cables de energía eléctrica a pesar de ser advertido por su madre y por otra persona para que no lo hiciese y por parte de la demandante, que resultó lesionada de hacer lo mismo al pretender salvar la vida de su hijo, procede essimar que la imprudencia no se determina exclusivamente por la realización de un acto peligroso, sino que hay que relacionarle con la necesidad del mismo y sus circunstancias, siendo conceptos distintos el de imprudencia y peligro y, en este caso, la situación de la vivienda de la lesionada en que se producía un incendio, el hecho de estarse produciendo otros en otras casas del pueblo y el riesgo de propagarse y aumentarse éstos con peligro no sólo para las propiedades sino para las vidas, determina, de una parte, la justificación de ponerse en peligro quienes con indudable valor, pretenden cortar los daños imputables al demandado y que éste, por medio de sus, empleados no procuraba impedir, y de otro que tales circunstancias son lo suficientemente graves para cortar la reflexión y calma a quienes han de intervenir, además de no constar a éstos la existencia de cambio de voltaje en la corriente y con ello el peligro sobrevenido y, en definitivo, que lejos de ser su actuación caprichosa e injustificada, es determinada por aquellos dos hechos ya expuestos: la entrada de corriente peligrosa, en el pueblo, que no se' acredite fuese inevitable, y la falla de actuación del personal del demandado, sin cuya concurrencia ni la intervención de los perjudicados, y la existencia de daños se hubieran producido de acuerdo a doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de veintiuno de diciembre de mil novecientos diez, y aunque fuese aceptada la existencia de temeridad por los que sufrieron el daño, ésta, conforme a sentencia del mismo Tribunal de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y seis, habría de ser de igual grado e idéntica virtualidad jurídica, al menos, que la del demandado, ya que la importancia de las imprudencias puede determinar que la una sea absorbida por la otra y, en este caso, claramente habría desproporción entre la atribuíble al demandado y la que se puediese estimar en los perjudicados, determinándose en la mişma sentencia citada que, no

puede apreciarse esta equiparación de imprudencia entre la que corresponde a una Compañía, cuyas obligaciones son de constante observancia y el conductor de un automóvil, es decir un particular como en este caso, no siendo por estos fundamentos de estimar la existencia de imprudencia por parte de los perjudicados, que exima de responsabilidad al demandado y por ello procedente la condena del mismo de las indemnizaciones oportunas.

Considerando: Que respecto a la cuantía de las solicitadas indemnizaciones, es de tenerse en cuenta que, conforme a sentencia del Tribunal Supremo de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Tribunal podrá fijar éstas teniendo en cuenta la naturaleza de los daños, con amplitud de facultades, y teniendo éstos en cuenta la edad y condiciones de los que los sufrieron, procede estimar adecuada la cantidad splicitada de veinte mil pese. tas, de las que cinco mil serán asignadas a la demandante doña Fermina Macías, como indemniza ción por las lesiones e inutilidad por ésta sufrida, y quince mil a los herederos de don Manuel Poó Macías, las demandantes doña Fermina Macías y doña María Ruiz y Ruiz, en la parte que legalmente corresponde a cada una de éstas, sin que existan motivos para hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado don Ramón Peña Pérez, en concep to de propietario y. Director de la Electra Carredana, al pago della cantidad de cinco mil pesetas a la demandante doña Permina Macías Ruiz y de quince mil pesetas a di cha señora/y a doña María Ruiz y Ruiz, en concepto de herederas de don Manuel Poó Macías, como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la primera y por don Manuel Poó Macías en accidente, que determinaron lesiones de la primera y muerte del segundo, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las inslancias. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia, para su ejecución y efectos

Así por esta nuestra sentencia, de que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el Bolerin Oficial de la provincia para notificación del Ministerio Fiscal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Emilio Gómez. — Amado Salas. — Vicente R. Redondo — José M.º Olmedo. — Jacinto García Monge y Martín.

Publicación.—Leída y publicada fné la sentencia anterior por el señor don Jacinto García-Monge y Martín. Magistrado Ponente para este trámite, celebrando Audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.

Burgos dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. = Ante mí. = Antonio M.º de Mena.

Notificada en forma la anterior sentencia a las partes, transcurrió el término legal sin interponerse recurso alguno contra la misma.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, expido la presente, la cual firmo en Burgos a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Antonio M.º de Mena.

Burgos.

D. Rafael Rodríguez Doncel, accidentalmente Juéz de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del arrículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a Bernardo Nicolás Domínguez Ortíz, de 35 años, obrero, hijo de Jacinto y Eugenia, natural de Castrillejar (Granada), y cuyo último domicilio fué Gredilla la Polera, de donde se ausentó hace tres años y medió próximamente, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Iusticia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, en la causa que, con el número 151 de 1945, instruyo por el delito de abandono de familia, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 1.º de septiembre de 1945. El Juez, Rafael Rodríguez Doncel.

Don Rafael Rodríguez Doncel, Juez municipal Letrado en funciones de Instrucción de esta ciudad y su partido, por licencia del propietario.

Por el presente, que acordé publicar en este periódico, en auto de hoy, dictado en el sumario número 224 de este año, por robo de un caballo al vecino de Las Quintanillas Emiliano González Tejada, ocurrido en la noche del 27 al 28 de agosto pasado, cuyo semoviente es de las señas siguientes: Edad 3 años, pelo negro algo rata, alzada siete cuartas, raza per-

cherón, tiene algo de nube en el ojo izquierdo, algo rozado en ancas y pecho; ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la ocupación del caballo robado y detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre, de no justificar su legítima adquisición, poniéndolo todo ello a disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Burgos a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez accidental, Rafael Rodríguez Doncel.—El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral.

Belorado.

 D. Andrés Martínez Sanz, Juez de primera instancia titular de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado setramita expediente de exacción de costas, derivadas del sumario número 18 del año 1943, seguido contra Miguel Gutiérrez Barrasa, vecino de Cerezo de Ríotirón, sobre hurto, en cuyo procedimiento fueron embargadas, como de su pertenencia, las fincas siguientes, radicantes en jurisdicción de dicha localidad:

Una heredad en El Valleconcejo, de 31 áreas y media, lindante norte Émilio Carrera, y por los demás aires tiesos, tasada pericialmente en 500 pesetas.

Otra en Los Hoyos o Arroyos de Abalejos, de 26 áreas y cuarta, linda N. El Caudal, S. Miguel Riaño, E. tiesos, y O. Claudio Gutterrez, en 200

Otra en Cerro María Ortiz, de 31 áreas y media, linda N. tiesos, S. El Caudal, E. valladar, y oeste valladar, en 300.

Otra en Cerro de la Lomilla, de 21 áreas, linda N. camino, sur, este y O. tiesos, en 100.

Otra en Las Coronas, de 21 áfeas, linda N. y O. valladar, este senda y O. Claudio Gutiérrez, en 200.

Por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, referidas fincas, señalándose para el día 28 de los corrientes y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, cuya subasta se celebrará con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte en ella es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del avalúo.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.
- 3. Que las fincas descritas carecen de inscripción en el Registro de la Propiedad, no constando tengan carga o gravamen alguno, y existiendo como título un docu-

mento privado de compraventa a favor de dicho procesado, siendo de cuenta del adjudicatario su elevación a escritura pública.

- 4. Se admitirán ofertas para todas las fincas conjuntamente y para cada una de ellas por separado, pero será preferido el que haga postura sobre la totalidad.
- 5.ª Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistiendo, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado a la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Belorado a 1.º de septiembre de 1945.—El Juez de primera instancia, Andrés Martínez Sanz.—Por su mandado.—El Secretario, Hermenegildo Sánchez.

Requisitoria.

Isidoro López García, hijo de Daniel y Casilda, natural de Huerta de Arriba (Burgos), de 21 años de edad, soltero, avecindado últimamente en la misma localidad; comparecerá en el término de 15 días ante D. Laureano Gonzalo Heras, Juez Instructor del Regimiento Infantería San Marcial, número 7, en Burgos, apercibiéndo-le que de no verificarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Burgos 3 de septiembre de 1945. —El Teniente Juez Instructor, Laureano Gonzalo Heras.

EDICTO

Luis Castrillo Escribano, de 31 años de edad, hijo de Enrique y de Ascensión, natural de Pedrosa del Príncipe (Burgos), que tuvo su domicilio en la calle de las Armas número 77-2.", de Zaragoza; comparecerá o comunicará su domicilio al Comandante de Infantería D. Manuel Cano; Juez del Juzgado Militar de Ejecuciones, sito en la Plaza Sarriegui, número 12-3.º, para notificarle la resolución dictada en Diligencias previas números 476 de 1944 y entregarle unas piezas de convicción del referido procedimiento, haciéndole saber que en caso de no hacerlo le parará en el. perjuicio que la Ley se-

San Sebastián 3 de septiembre de 1945.—El Comandante Juez, Manuel Cano.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefalura de Obras. Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas

Don Hipólito Izquierdo del Pozo, vecino de Tordueles, en nombre y representación de la comunidad de vecinos del pueblo de Tordueles, solicita la autorización necesaria para el establecimiento de varias líneas de transporte de energía eléctrica a los pueblos de.

Solarana, Nebreda, Castrillo-Solarana, Revilla Cabriada, Villoviado, Santibáñez del Val y Santo Domingo de Silos, todos de la provincia de Burgos.

El derecho a la energía a transportar con las nuevas líneas lo acredita el peticionario por provi dencia de esta Jefatura de fecha 12 de noviembre de 1932, autorizando a la citada Comunidad para establecer una Central eléctrica en el molino denominado «El Soto», sito en el término municipal de Tordueles, y para el tendido de una línea eléctrica a los pueblos de Tordueles y Cebrecos, ampliada posteriormente a Tejada y Quintanilla del Coco.

Las líneas que se proyectan son las siguientes:

De Tordueles a Solarana, pasando por el molino «La Isilla». Tiene su origen esta línea en la de la Central a Tordueles, antes de llegar al tranformador de este pueblo, y en una sola alineación llega a Solarana, con una longitud de 6500 metros.

Del molino «La Isilla», a Nebreda. Parte de la anterior en el citado molino y se desarrolla en una sola alineación, con una longitud de 2100 metros.

Del molino «La Isilla» a Castrillo-Solarana, Revilia Cabriada y Villoviado. Como la anterior, parte del mencionado molino, desarrollándose en una sola alineación de una longitud de 1000 metros hasta Castrillo, continuando con cuatro alineaciones y una longitud de 3680 metros hasta Revilla y terminando con una sola alineación de 2400 metros en Villoviado.

De Quintanilla del Coco a Santibáñez del Val y Santo Domingo de Silos. Parte esta línea de la de Teiada a Quintanilla, antes del transformador de este último pueblo. desarrollándose hasta Santibáñez del Val en dos alineaciones, con una longitud total de 3400 metros, continuando luego con cinco alineaciones y una longitud de 5800 metros hasta Santo Domingo de Silos, donde termina.

El transporte de la energía se hará a una tensión de 3000 voltios y en cada uno de los pueblos a los que ha de suministrarse la energía eléctrica se instalarán transformadores monofásicos de 2 K. V. A. Los conductores serán de cobre electrolítico de 3 m/m de diámetro con 7,07 m/m. cuadrados de sección, montados sobre postes de madera, con altura suficiente para que el hilo más bajo quede, por lo menos, a una altura del suelo superior a seis metros.

Los cruzamientos con las vías de comunicación, ríos y otras líneas, tanto telefónicas, telegráficas o eléctricas, se harán conforme a las disposiciones vigentes.

El peticionario no solicita la imposición de servidumbre forzosa

de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de propiedad particular afectados por el trazado de las líneas de transporte.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de 30 días. a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserta el anuncio, para que, los que se crean perjudicados, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales a que afectan las líneas.

Burgos 28 de agosto de 1945. El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Alcaldía de Merindad de Montija.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 25 de marzo de 1938, sobre sustitución del trámite de referéndum regulado enlos artículos 89 al 97 de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, a continuación se copia el acuerdo adoptado, por unanimidad, de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión del día doce de los corrientes, a la que asistieron, previa convocatoria al efecto, más de las cuatro quintas partes de Vocales de aquélla.

Acuerdo: Proceder, por los medios legales y reglamentarios que sean precisos, a la enajenación del terreno del Común sito al Llano y Rozadilla, suficientes a cubrir los gastos de rectificación del amillaramiento determinado en la Ley de 26 de septiembre de 1941.

- 2.º Nombrar una Comisión de deslinde de las parcelas de dicho terreno.
- 3º Solicitar del Ministerio de Hacienda y Gobernación, por el conducto reglamentario, la oportuna autorización para la venta en cuestión.
- 4.º Que una vez obtenida dicha autorización sea vendido en parcelas, por separado y mediante subasta, a los precios que se mar-
- 5.º Que todos los gastos de anuncios, subastas, escrituras, derechos reales y demás que se originen en esa enajenación sean de cuenta de los adquirentes en la proporción debida, y
- 6. Aprobar el pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de referencia; compuesto de diez bases, además de que en lo no previsto en éstas se rija por lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Los anteriores acuerdos se hallan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días naturales, a contar del siguiente al en que sea publicado este anuncio en el Boletin Oficial

de la provincia, durante los cua les podrán reclamar ante el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, o Ayuntamiento, cuantas personas naturales o jurídicas a quienes directa o indirec tamente puede afectar. Transcurrido expresado plazo será remitido el expediente a dicha Autoridad Provincial a los efectos determinados en el artículo 4.º del decreto mencionado.

Merindad de Montija a 31 de agosto de 1945 .- El Alcalde, Primitivo Gómez.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formados con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días siguientes se admitirán reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados, pues transcurridos éstos no se admitirá ninguna.

Aforados de Moneo 31 de agosto de 1945 .= El Alcalde, Agapito Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villasandino, Grisaleña y Zuñeda.

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Acordado por este Ayuntamiento la rectificación del amillaramiento del término municipal, conforme a la Ley de 26 de septiembre de 1941 y Ordenes ministeriales de 23 de octubre siguiente y 13 de mar. zo de 1942, por el presente se re quiere a todos los obligados al pago de la contribución territorial riqueza rústica y pecuaria, en este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, se presenten ante la Junta pericial a declarar los bienes que posean, base de expresada riqueza, aportando los títulos que justifiquen su propiedad o disfrute de los mismos.

Dada la urgencia de este servicio, dichas declaraciones se harán dentro del plazo fijado y en la modelación impresa adoptada por el Ayuntamiento,

Se advierte a los interesados, tanto vecinos como forasteros, que la omisión o falsedad de dichas declaraciones lleva implícita la responsabilidad determinada en el artículo 324 del Código penal, y que transcurrido expresado plazo sin comparecer o presentar la declaración en legal forma, les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda, y en caso necesario se nombrarán peritos prácticos que reconozcan la finca o fincas, cargando a los causantes los gastos de comprobación.

Jurisdicción de San Zadornil à de sepriembre de 1945.=El Alcalde, P. O., Gregorio Martínez.

Junta económica del Hospital Militar de Burgos.

Necesitando este Hospital ar tículos, para el consumo durante el mes de octubre, se admiten ofertas hasta las doce horas del día 20 del actual y durante la primera media hora de constituida la Junta; el anuncio detallado se encuentra en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital y en la Administración de este Establecimiento.

Burgos 1 de septiembre de 1945. =El Secretario, Perfecto C.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres Telf. 1311 Laín-Calvo, 18, 1.º

ANCO ESPAÑOL DE CRED

Capital autorizado. desembolsado

200.000.000 de pesetas 173.250.000 » 122.416.039'56

SUCURSAL DE BURGOS ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

.

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Lerma, Melgar de Ferna mental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego v -Villarcavo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL